

Sabanalarga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2022-00017-00.
PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION Y/O SIMULACION DE CONTRATO.DE COMPRAVENTA.
DEMANDANTE: PEDRO JUAN CABARCAS OROZCO.
DEMANDADOS: ANZONY CASTRO LECHUGA y SAUL OREJUELA ACUÑA.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION Y/O SIMULACION DE CONTRATO, promovida a través de apoderado judicial por el señor PEDRO JUAN CABARCAS OROZCO, contra los señores ANZONY CASTRO LECHUGA y SAUL OREJUELA ACUÑA.

CONSIDERACIONES:

El Numeral 1° del Artículo 18 del C.G. del Proceso, concierta con relación al factor competencia de los jueces municipales en primera instancia, que:

“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. *De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (Subrayado del despacho).”*

Por su parte, el artículo 25 ibídem, taxativamente prevé:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Pues bien, según el Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, el salario mínimo legal para la vigencia 2022 en Colombia quedó en la suma mensual de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00), coligiéndose entonces y en interpretación de las normas



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.**

SIGCMA

procesales arriba transcritas, que este Despacho judicial solo posee competencia para conocer de aquellos procesos en primera instancia cuyas pretensiones patrimoniales al momento de la presentación de la demanda, superen los CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00), pero sin exceder los CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000,00).

Estudiada la DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION Y/O SIMULACION DE CONTRATO, promovida a través de apoderado judicial por el señor PEDRO JUAN CABARCAS OROZCO, contra los señores ANZONY CASTRO LECHUGA y SAUL OREJUELA ACUÑA, se advierte que este despacho carece de competencia por el factor cuantía para dirimir este asunto judicial, toda vez que la cuantificación de la indemnización pretendida en la demanda viene estimada en la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$157.615.000,00), excediendo el valor establecido en el parágrafo 3° del Artículo 25 del C.G.P.

El artículo 138 del C.G.P. establece que, como efectos de la declaratoria de la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, el proceso deberá enviarse de inmediato al juez competente.

En ese orden de ideas y a fin de evitar una futura nulidad, se declarará la falta de competencia por factor cuantía y se enviará el presente proceso a los Juzgados Promiscuos del Circuito de esta municipalidad para efecto de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARESE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESOLUCION Y/O SIMULACION DE CONTRATO, promovida a través de apoderado judicial por el señor PEDRO JUAN CABARCAS OROZCO, contra los señores ANZONY CASTRO LECHUGA y SAUL OREJUELA ACUÑA, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.
2. REMÍTASE la demanda en cuestión, a los JUZGADOS PROMISCOUS DEL CIRCUITO DE SABANALARGA (ATL.), para efecto de reparto. Óbrese por secretaria conforme a lo ordenado.
3. PROCÉDASE por secretaria, con las anotaciones a que haya lugar en el sistema Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO SABANALARGA, ABRIL 22 DE 2022 NOTIFICADO POR ESTADO N° 041 EL SECRETARIO  EWAR DAVID RUIZ PÁJARO
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
SABANALARGA-ATLANTICO.

SIGCMA

Firmado Por:

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
Telefax: (95) 8781838 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0311ea65d5d03a4746fea68790ec25a46e820ee55f3009b45a15a74dfe52c245**
Documento generado en 21/04/2022 04:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>